

	PAGINA		PAGINA
Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife. Adjudicaciones de obras.	19241	Diputación Provincial de Madrid. Concurso para adquisición de señales para señalización de vías.	19244
Junta del Puerto de Cádiz. Adjudicación de obras.	19241	Diputación Provincial de Madrid. Concurso de obras.	19245
Junta del Puerto de Málaga. Adjudicación de obras.	19242	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso de obras.	19245
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Instituto Geológico y Minero de España. Concurso para adquisición de equipos de dispersión.	19242	Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real). Concurso para adquisición de instrumentos musicales.	19245
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Dirección General de la Producción Agraria. Concurso para provisión de una carnicería.	19242	Ayuntamiento de Burgos. Concursos-subastas de obras	19245
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	19242	Ayuntamiento de Cartelle (Orense). Subasta de maderas.	19246
Junta Central de Compras y Suministros. Adjudicación de obras.	19242	Ayuntamiento de El Boalo (Madrid). Subasta de obras.	19246
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES			
Aeropuertos Nacionales. Adquisiciones de vehículos de distintas clases.	19242	Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	19247
Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de locales comerciales.	19242	Ayuntamiento de Figueras (Gerona). Concurso para contratación de implantación de Banco de Datos.	19247
Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de servicio de limpieza.	19243	Ayuntamiento de Horta de San Juan (Tarragona). Subasta de aprovechamiento forestal.	19248
Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de obras y de suministro de prendas de vestuario.	19243	Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Concurso de anteproyectos para rehabilitación del antiguo cine Juventud.	19248
Caja Postal de Ahorros. Adjudicaciones de concursos.	19243	Ayuntamiento de Madrid. Concursos-subastas y concurso de obras.	19248
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Residencia Sanitaria «José Gómez Sabugo», de Gijón. Concurso para adquisición de material.	14243	Ayuntamiento de Mérida (Badajoz). Subasta de aprovechamientos agropecuarios.	19249
ADMINISTRACION LOCAL			
Diputación Provincial de Albacete. Adjudicación de obras.	19243	Ayuntamiento de Nuevo Baztán (Madrid). Concurso-subasta de obras.	19249
Diputación Provincial de Cádiz. Concurso-subasta de obras.	19243	Ayuntamiento de Picasent (Valencia). Concurso para redacción de Normas del Planeamiento Municipal.	19250
Diputación Provincial de Granada. Subasta de obras	19244	Ayuntamiento de Puebla de Farnals (Valencia). Subasta de obras.	19250
Diputación Provincial de Huesca. Subasta de obras.	19244	Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona). Subasta de obras.	19250
Diputación Provincial de Jaén. Subasta de obras.	19244	Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid). Subasta de obras.	19251
		Ayuntamiento de Utrillas (Teruel). Concurso-subasta de obras.	19251
		Ayuntamiento de Valencia. Subastas de obras.	19251
		Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón de la Plana). Concurso para suministro de aparatos contadores de agua.	19252
		Ayuntamiento de Villares de la Reina (Salamanca). Subasta de obras.	19252
		Cabildo Insular de la Palma (Santa Cruz de Tenerife). Concurso para adquisición de vehículos.	19252

Otros anuncios

(Páginas 19253 a 19262)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991 INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Conclusión.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 18 - Extensión de la responsabilidad

1. Las sumas convertidas en un giro postal internacional o en una transferencia postal para la ejecución de una operación de ahorro estarán amparadas por las garantías previstas para la forma de transmisión de fondos elegida.

2. Las cajas de ahorro serán responsables de los errores de conversión, de los errores de inscripción de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que pudieran cometer en la formulación de documentos relativos al servicio internacional del ahorro.

3. Las cajas de ahorro, por mediación de las cuales se efectúen los reembolsos, serán responsables de los fondos que ellas hubieran recibido y de la regularidad de las operaciones de pago.

4. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de los retrasos que pudieran producirse en la transmisión de los fondos.

5. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de las inexactitudes que pudieran ser observadas en los informes facilitados por los usuarios para la ejecución de las operaciones previstas en el artículo 3.

Art. 19 - Determinación de la responsabilidad

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorro en cuyo servicio se haya cometido el error.

2. Cuando el error fuere imputable a ambas cajas o cuando la responsabilidad no pudiera establecerse, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

Art. 20 - Reconstitución de la cuenta de ahorro

La reconstitución de la cuenta de ahorro estará a cargo de la caja de ahorro que la lleve, bajo reserva de su derecho de reclamación contra la Administración responsable.

Art. 21 - Reembolso a la caja de ahorro acreedora

1. La caja de ahorro responsable estará obligada a indemnizar a la caja que hubiera procedido a la regularización de la cuenta, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstitución de la cuenta.

2. El reembolso a la caja de ahorro acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la caja acreedora redevendrá interés, a razón del 5 por ciento anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;

b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL
SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art:

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público
103. Correspondencia con franquicia

CAPITULO II

DEPOSITOS

104. Entrega de los depósitos
105. Carta de envío.
106. Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio
107. Derogación en materia de presentación de la libreta
108. Rechazo parcial o total de un depósito
109. Devolución de la libreta

CAPITULO III

REEMBOLSOS

110. Redacción y depósito de las peticiones de reembolso
111. Autorizaciones de reembolso
112. Tratamiento de la libreta
113. Pago de reembolsos
114. Validez de las autorizaciones
115. Devolución de las autorizaciones con recibo
116. Autorizaciones que hayan quedado sin efecto
117. Otros procedimientos de reembolso

CAPITULO IV

TRANSFERENCIAS

Art.

118. Depósito de las peticiones
 119. Tratamiento de las peticiones de transferencia
 120. Emisión de nueva libreta
 121. Transferencia a una cuenta ya abierta
 122. Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

CAPITULO V

OPERACIONES VARIAS

123. Sustitución de libretas
 124. Determinación de intereses
 125. Depósito de la libreta para inscripción de los intereses
 126. Restitución de la libreta, después de la inscripción de los intereses

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

127. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de Fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá suministrar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:

- las operaciones que realice;
- si participa o no en el servicio de reembolsos telegráficos;
- el máximo y el mínimo admitidos en materia de depósito, reembolso y transferencia, respectivamente;
- las operaciones para las cuales se exige la presentación de la libreta.

2. Cada Administración estará igualmente obligada a hacer conocer directamente a las demás Administraciones:

- si admite la transmisión directa de las peticiones de reembolso y de transferencia por el ahorrador a la caja que lleve su cuenta;
- si centraliza o no los boletines de depósito y las peticiones de reembolso.

3. Cualquier modificación a los informes indicados anteriormente se notificará sin demora.

4. Cada Administración podrá, además, solicitar directamente a las demás Administraciones que le comuniquen el procedimiento de autenticación de los documentos intercambiados y eventualmente los modelos de libretas y sellos usados en las cajas, así como la lista con reproducción de las firmas de los funcionarios autorizados en esas cajas para firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reembolso respectivamente señaladas en los artículos 105, 111 y 114.

5. Cuando se modifique la lista indicada en el párrafo 4, se transmitirá una nueva lista completa a la Administración corresponsal; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que continuará siendo utilizada.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- CE 1 (Boletín de depósito de ahorro),
 CE 3 (Petición de reembolso),
 CE 6 (Petición de transferencia).

Art. 103 - Correspondencia con franquicia

La correspondencia admitida con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo, llevará la designación de la caja poseedora de las cuentas de ahorro, así como la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

CAPITULO II

DEPOSITOS

Art. 104 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una libreta de caja de ahorro que desee efectuar un depósito entregará en la caja de ahorro o en una oficina de Correos del país de su residencia, contra recibo entregado gratuitamente, la libreta, un boletín de depósito de ahorro redactado en una fórmula conforme al modelo CE 1 adjunto, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.

2. Si se tratare de un depósito efectuado para obtener una nueva libreta, el boletín de depósito de ahorro mencionará el lugar y la fecha de nacimiento del ahorrador, así como su estado civil. Estos informes serán verificados por medio de un documento de identidad.

3. La caja o la oficina de Correos que reciba el depósito completará el boletín redactado por el ahorrador e indicará la forma de transmisión de los fondos, señalando los gastos de envío correspondientes. Luego, se aplicará el sello de la caja o el sello fechador de la oficina de Correos al boletín de depósito de ahorro.

4. El boletín de depósito de ahorro, acompañado de la libreta, si la hubiere, se enviará a la caja de ahorro destinataria.

Art. 105 - Carta de envío

1. Las cajas de ahorro tendrán la facultad de centralizar los boletines de depósito de ahorro.

2. En este caso, los boletines se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 2 adjunto, transmitida a la caja de ahorro destinataria. En la segunda parte llevará la constancia de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal.

3. El total general de la constancia se indicará con todas sus letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.

4. Dado el caso, las libretas de ahorro se adjuntarán a la carta de envío.

Art. 106 - Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio

Las libretas, los boletines de depósito de ahorro que estuvieren anexados a las libretas respectivas, y las cartas de envío, se expedirán certificados de oficio a la caja de ahorro destinataria.

Art. 107 - Derogación en materia de presentación de la libreta

Por derogación de los artículos 104 a 106, un país contratante podrá disponer que no se exija la presentación de la libreta al efectuar el depósito de los fondos, siempre que lo informe previamente a los demás países contratantes por intermedio de la Oficina Internacional.

Art. 108 - Rechazo parcial o total de un depósito

1. En caso de rechazo parcial o total de un depósito, la suma rechazada se devolverá al ahorrador, ya sea por giro postal o por transferencia postal con una nota explicativa, por intermedio de la caja o de la oficina de Correos que hubiera recibido el depósito.

2. Si el rechazo se debiere a una falta de servicio, los gastos de devolución estarán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio se hubiera cometido el error. En caso contrario, los gastos estarán a cargo del ahorrador.

Art. 109 - Devolución de la libreta

1. Después de la anotación del depósito en la libreta, ésta, si correspondiere, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Se procederá en la misma forma si se tratare de una nueva libreta.

CAPITULO III

REEMBOLSOS

Art. 110 - Redacción y depósito de las peticiones de reembolso

1. Las peticiones de reembolso se redactarán en fórmulas conforme al modelo CE 3 adjunto.
2. Bajo reserva del artículo 12, párrafo 3, del Acuerdo, el ahorrador depositará su petición de reembolso en la caja del país donde resida o en las oficinas de Correos corresponsales de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá verificar la ocupación e identidad del depositante de esta petición.
3. Las cajas podrán convenir en que las peticiones sean centralizadas por la caja del país donde resida el ahorrador, debiendo esta caja hacerlas llegar a destino después de haberlas agrupado. Las cajas podrán ponerse de acuerdo en tal caso, para que se efectúe una verificación antes de su envío a la caja poseedora de los fondos.
4. La caja que deba autorizar el reembolso podrá exigir la presentación de la libreta al depositarse la petición de reembolso, ya sea para controlar solamente el saldo de la libreta o para adjuntarla a la petición de reembolso. En este caso, el país contratante interesado deberá comunicarlo previamente a los demás países, por intermedio de la Oficina Internacional. Si la presentación de la libreta fuere exigida sólo para controlar el saldo, el empleado de servicio deberá dejar constancia en la fórmula CE 3 de que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo que figura en la libreta.

Art. 111 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso se extenderán en fórmulas conforme al modelo CE 4 adjunto y llevarán:
 - a) el número de la libreta de ahorro y la designación de su titular;
 - b) la designación exacta de la, o de las personas habilitadas para otorgar recibo, según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo;
 - c) la suma a pagar, expresada con números y con letras en la moneda del país de pago; bastará expresar esta suma en números solamente, si se utiliza un protectógrafo para su inscripción;
 - d) la suma a inscribir en la libreta, expresada con números, en la moneda en la que se lleve la cuenta de ahorro y, eventualmente, el haber, antes y después del reembolso;
 - e) la indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigida a la caja del país de pago o a la oficina de Correos pagadora.
2. Podrá adjuntarse a la autorización de reembolso CE 4 un documento que lleve la reproducción de la firma de la, o de las personas indicadas en el párrafo 1, letra b).
3. Las autorizaciones de reembolso se transmitirán:
 - a) ya sea individualmente a la caja, o a la oficina de Correos pagadora; o
 - b) colectivamente a la caja pagadora; en este caso, se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 5 adjunto, señalando, en moneda del país de pago, el total de las sumas netas a pagar. La segunda parte de la carta de envío llevará constancia del envío de fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal. El total general de la constancia se redactará con todas las letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de ese servicio.
4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja se deducirán del haber del ahorrador.

Art. 112 - Tratamiento de la libreta

En el caso de que fuere exigida la presentación de la libreta al efectuarse el depósito de la petición, la caja que autorice el reembolso mencionará en la libreta la suma a reembolsar más los gastos de expedición. Si se tratare de un reembolso íntegro del haber, conservará la libreta. En cambio, si se tratare de un reembolso parcial, devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta, certificada de oficio, a menos que esa libreta deba depositarse.

Art. 113 - Pago de reembolsos

1. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la, o a las personas habilitadas para otorgar recibo según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo, contra presentación de la libreta, salvo que ésta hubiere sido presentada con anterioridad y de acuerdo a las garantías de identidad fijadas por la reglamentación de la caja pagadora.

2. Salvo cuando la operación de reembolso ya haya sido mencionada en la libreta por la caja que formalizó la autorización de reembolso, la suma reembolsada, tal como figura en la autorización de envío, del país donde se lleve la cuenta, aumentada con los gastos de envío, se inscribirá en la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la inscripción se referendará con la impresión o sello del servicio pagador. En caso de reembolso parcial, si la libreta no debiere ser depositada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

3. La parte que hubiere cobrado dejará constancia en la autorización de reembolso CE 4. La firma de recibo, dado el caso, se ajustará al modelo adjunto a la fórmula.

4. Cuando el haber disponible fuere inferior al importe del reembolso, o cuando apareciere una diferencia entre el nuevo haber resultante de la libreta después del reembolso y el indicado por la caja de origen en la autorización de reembolso, se postergará la operación y se solicitarán instrucciones a la caja que hubiere extendido la fórmula CE 4.

5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá obtener un segundo recibo en un duplicado de autorización formulado por ella.

6. Las cajas podrán efectuar los reembolsos recién después de haber cobrado los giros o cheques de transferencias postales que transmitan los fondos correspondientes.

Art. 114 - Validez de las autorizaciones

1. Las cajas se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y autenticidad de las autorizaciones de reembolso que intercambien entre ellas. En especial, podrán convenir en que se acepten solamente las autorizaciones que lleven una firma, o la impresión de un sello cuyo modelo haya sido comunicado previamente.
2. Salvo acuerdo especial, el plazo de validez de las autorizaciones de reembolso expirarán al finalizar el mes siguiente al de su formulación.

Art. 115 - Devolución de las autorizaciones con recibo

Las autorizaciones de reembolso CE 4, con la constancia del recibo de las partes que hubieren cobrado, se devolverán, eventualmente, como comprobantes de las libretas canceladas, a la caja que las haya formulado.

Art. 116 - Autorizaciones que hayan quedado sin efecto

1. Las autorizaciones de reembolso que hayan quedado sin efecto por cualquier causa se devolverán debidamente anotadas, a la caja que las haya formulado. Dado el caso, se acompañarán con la libreta correspondiente.
2. Una vez deducidos los gastos, los fondos correspondientes serán devueltos a ésta, por alguno de los medios indicados en el artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo. Sin embargo, las cajas podrán convenir en que, simplemente, se deduzcan de la próxima carta de envío CE 5.
3. Estos gastos estarán a cargo del ahorrador, a menos que la devolución sea el resultado de una falta cometida por una de las cajas. En este caso serán soportados por la caja que haya cometido el error.

Art. 117 - Otros procedimientos de reembolso

Las medidas de aplicación relativas a los reembolsos efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones de los países que hayan convenido en establecer estos procedimientos simplificados.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIAS

Art. 118 - Depósito de las peticiones

1. Bajo reserva del artículo 17, párrafo 3, del Acuerdo, las peticiones de transferencia extendidas por duplicado en fórmulas conforme al modelo CE 6 adjunto, se depositarán en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar en que se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará la petición de transferencia, salvo que esté depositada en la caja que la ha emitido.
2. Al titular de la libreta se le enviará gratuitamente un recibo por los documentos depositados.
3. Las libretas sujetas a condiciones especiales de reembolso podrán ser objeto de una transferencia, a menos que se hayan formulado reservas expresas por este motivo al emitirse la libreta o que la caja destinataria no admita esas condiciones.
4. Una vez verificada la identidad y, si correspondiere, los poderes del o de los firmantes, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente con la libreta, se enviarán a la caja de ahorro de origen.

Art. 119 - Tratamiento de las peticiones de transferencia

1. Las peticiones de transferencia se registrarán por las disposiciones observadas por la caja de ahorro de origen, respecto a las peticiones de reembolso.

2. En caso de transferencia total, la suma transferida incluirá además del saldo de capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados según lo determinado en el artículo 17, párrafo 4, del Acuerdo.

3. En caso de transferencia parcial, los intereses de la suma transferida correrán a favor del depositante, en la cuenta abierta por la caja de origen, hasta el fin del mes en el cual la cuenta haya sido debitada y en la cuenta abierta por la caja destinataria a contar del primer día del mes siguiente.

4. Después de verificar la libreta, la caja de ahorro de origen inscribirá en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.

5. Los fondos correspondientes a la transferencia solicitada se enviarán a la caja beneficiaria según lo determinado en el artículo 4 del Acuerdo.

6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debidamente completado por la caja de origen, se adjuntará a la carta de envío CE 5; el segundo ejemplar se conservará en la caja de origen. Dado el caso, las condiciones especiales de reembolso estatuidas serán clonadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, para su reproducción en la cuenta y en la libreta que emitirá la caja beneficiaria.

Art. 120 - Emisión de nueva libreta

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y los documentos mencionados en el artículo 119, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el monto de la suma recibida de la caja de origen.

2. A menos que deba depositarse, la libreta se remitirá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Art. 121 - Transferencia a una cuenta ya abierta

1. Si el ahorrador que solicita la transferencia tuviera ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos sus fondos, la adjuntará al expediente constituido, o declarará que esa libreta está depositada en la caja de emisión.

2. La caja de origen adjuntará la libreta a la petición de transferencia y la hará llegar a la caja beneficiaria. Una vez cumplida la operación de transferencia e inscripción en la libreta de la suma transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, salvo que aquél la entregue en depósito.

Art. 122 - Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

1. En caso de transferencia total, ya sea a nueva cuenta o a una cuenta existente, la libreta de donde se haya deducido la suma transferida será conservada por la caja de origen.

2. A menos que deba ser depositada, la libreta se devolverá directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio, si se tratare de una transferencia parcial.

CAPITULO V**OPERACIONES VARIAS****Art. 123 - Sustitución de libretas**

1. La caja o la oficina de Correos que reciba una libreta para ser reemplazada entregará un recibo al depositante.

2. La libreta será enviada por esta caja o por esta oficina de Correos a la caja de ahorro interesada.

3. La nueva libreta se enviará directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Art. 124 - Determinación de intereses

El importe de los intereses correspondiente a cada operación se determinará según las reglas en vigor en la caja que lleva la cuenta.

Art. 125 - Depósito de la libreta para inscripción de los intereses

La libreta se depositará contra entrega gratuita de un recibo, en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del país donde resida el titular; esta caja o esta oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorro interesada.

Art. 126 - Restitución de la libreta, después de la inscripción de los intereses

Una vez anotados los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio.

CAPITULO VI**DISPOSICIONES FINALES****Art. 127 - Entrada en vigor y duración del Reglamento**

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CE 1	Boletín de depósito de ahorro	art. 104, párr. 1
CE 2	Carta de envío de boletines de depósito de ahorro	art. 105, párr. 2
CE 3	Petición de reembolso	art. 110, párr. 1
CE 4	Autorización de reembolso	art. 111, párr. 1
CE 5	Carta de envío de autorizaciones de reembolso y de transferencia de ahorro	art. 111, párr. 3, letra b)
CE 6	Petición de transferencia	art. 118, párr. 1

ANEXOS: Fórmulas CE 1 a CE 6

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Colombia	5-7-1974	28- 7-1979 (R)
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Ecuador	—	28- 1-1977
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Honduras	5-7-1974	—
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Italia	—	7- 5-1978 (Ad)
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Noruega	—	19-11-1978 (Ap)
Países Bajos	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemen	—	28- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	28- 6-1978 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	28-10-1979 (R)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1978 (Ap)
Togo	—	30- 6-1978 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yemen Democ.	—	20- 3-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—

(*) Extensiones:

R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo

CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

- 2. Suscripciones
- 3. Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardamente
- 4. Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio

CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS. DEPOSITO Y TRANSMISION DE FONDOS

- 5. Tasas
- 6. Precio de entrega
- 7. Tasa de conversión
- 8. Precio de suscripción
- 9. Cambios de los precios de entrega
- 10. Impresos insertos
- 11. Formas de transmisión de fondos al editor
- 12. Giros-suscripción

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

- 13. Cambios de dirección
- 14. Reclamaciones
- 15. Responsabilidad
- 16. Asignación de tasas y derechos

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art.

- 17. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
- 18. Excepción a la aplicación de la Constitución
- 19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
- 20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

Art. 2 - Suscripciones

1. Las oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.

2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros países cuyas Administraciones postales estén en condiciones de suministrarlos.

3. En aplicación del artículo 33, del Convenio, cada país tendrá el derecho de no admitir suscripciones a diarios cuyo transporte o distribución estuvieran prohibidos en su territorio.

Art. 3 - Períodos de suscripción, Suscripciones solicitadas tardíamente

1. Las suscripciones podrán solicitarse por períodos de tres, seis o doce meses. Serán efectivas el primer día del mes solicitado por el suscriptor y podrán, con la conformidad de los editores, exceder el fin del año en curso.

2. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses, a condición de que el diario se publique por lo menos cuatro veces por mes.

3. Los suscriptores que no hubieran hecho su suscripción en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde la iniciación del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán intervenir para que, de ser posible, los suscriptores obtengan esos números.

Art. 4 - Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio

Cuando un país dejare de participar en el Acuerdo, deberán atenderse las suscripciones vigentes, según las condiciones fijadas, hasta la expiración del período por el cual se hubiera hecho la solicitud.

CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS, DEPOSITO Y TRANSMISION DE FONDOS

Art. 5 - Tasas

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados a los países contratantes y cuya suscripción se hubiera efectuado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo u obtenido por los editores de alguna otra manera, una tasa especial comprendida dentro de los límites del 40 por ciento al 100 por ciento de la tasa ordinaria de los impresos.

2. En los casos de suscripción tardía mencionada en el artículo 3, párrafo 3, la tasa especial indicada en el párrafo 1, se aplicará al envío de los números publicados desde la iniciación del período de suscripción.

3. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, respetando los límites de la tasa establecida en el párrafo 1, escalones de peso especiales y de efectuar modificaciones al sistema de tarificación que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interno de cálculo de la tasa de los diarios.

Art. 6 - Precio de entrega

1. Cada Administración publicará los precios a que suministrará los diarios a las demás Administraciones, basándose en los precios de entrega indicados por los editores y que incluirán la tasa fijada en el artículo 5, párrafo 1.

2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán publicarse de la misma manera.

3. Los precios de entrega deberán indicarse en la moneda empleada para los giros postales con destino al país de publicación.

Art. 7 - Tasa de conversión

La Administración de destino convertirá el precio de entrega, a la moneda de su país, de acuerdo a la tasa aplicable a los giros postales.

Art. 8 - Precio de suscripción

1. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega:

- la tasa de los giros-suscripción que se fijará según la forma de liquidación, de acuerdo a los artículos 6 o 37 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
- la tasa de comisión que juzgue conveniente, pero que, sin embargo, no deberá exceder de la cobrada eventualmente por las suscripciones del servicio interno;
- el derecho de timbre que eventualmente corresponda en virtud de la legislación de su país.

2. El precio de la suscripción se exigirá al efectuarse la suscripción y por todo el período de la misma.

Art. 9 - Cambios de los precios de entrega

1. Los cambios de los precios de entrega sólo podrán ser efectivos a partir del 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio o 1° de octubre.

2. Para que puedan ser tomadas en consideración, las notificaciones de cambio de los precios de entrega deberán llegar a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada, a más tardar el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

Art. 10 - Impresos insertos

1. Los precios corrientes, prospectos, propaganda, etc., insertos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos, en principio, a la tasa de los impresos del servicio internacional. Si las condiciones de admisión de estas inserciones no estuvieren en contradicción con la reglamentación correspondiente del servicio interno, podrán someterse a una tasa más baja, que no deberá ser inferior a la tasa de los impresos Insertos del servicio interno; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o representada, ya sea en la faja o en el sobre, o en el mismo impreso, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

2. Las fórmulas, completadas o no, de giros-suscripción Insertas en los diarios serán consideradas como formando parte integrante de ellos.

Art. 11 - Formas de transmisión de fondos al editor

Los fondos destinados al editor se le enviarán por giro postal = suscripción o por giro de depósito-suscripción, denominándose a las dos categorías "giros-suscripción".

Art. 12 - Giros-suscripción

Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros-suscripción estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 13 - Cambios de dirección

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario se expida directamente a su nueva dirección, ya sea dentro del país del primitivo destino, o a otro país contratante, comprendido el de la publicación, o a un país no contratante.

2. La petición de cambio de dirección, efectuada en la fórmula destinada a este fin, estará sujeta a la tasa de las tarjetas postales. Esta tasa será pagada por el expedidor. Si el suscriptor deseara que la petición de cambio de dirección se envíe por avión, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente.

3. El cambio de dirección en las condiciones previstas en el párrafo 1 podrá efectuarse igualmente para los diarios cuya suscripción se haga en el país de publicación y que deban expedirse a una nueva dirección en otro país. La tasa a cobrar, será fijada por la Administración del país de publicación, según su criterio.

Art. 14 - Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gasto para los suscriptores, a las reclamaciones fundadas relativas a demoras o irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio de suscripciones.

Art. 15 - Responsabilidad

Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los deberes y obligaciones que correspondan a los editores. No estarán obligadas a reembolso alguno en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el período de suscripción.

Art. 16 - Asignación de tasas y derechos

Las tasas y los derechos quedarán en poder de la Administración que los hubiera cobrado, excepción hecha de la tasa de los giros postales-suscripción cobrada de acuerdo al artículo 8, párrafo 1, letra a), y que se repartirá conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio y el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 18 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean Parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo a los artículos 1 a 10 y 14 a 20 del presente Acuerdo, así como 101 a 105 y 112 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones de fondo a los artículos 106, 108, 109 y 111 del Reglamento;
- c) mayoría de votos, si se tratare:

- 1° de modificaciones de fondo a los otros artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
- 2° de modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Art. 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países contratantes giran el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.

101. Comunicaciones que deberán dirigirse a la Oficina Internacional
102. Fórmulas para uso del público
103. Lista de diarios, Diarios prohibidos
104. Tarifa general de los diarios

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCION

105. Suscripción a un diario
106. Depósito y expedición de los diarios

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

107. Cambios de dirección
108. Irregularidades
109. Publicación interrumpida o suprimida
110. Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

111. Formulación de cuentas

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art.

112. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS:

Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL
ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101 - Comunicaciones que deberán dirigirse a la Oficina Internacional

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:

- la lista de países con los cuales mantengan un servicio de suscripciones a diarios en base al Acuerdo;
- la tasa de diarios aplicable en el servicio internacional;
- la tasa de comisión y el derecho de timbre cobrados, dado el caso, en virtud del artículo 8, párrafo 1, letras b) y c) del Acuerdo;
- su decisión en cuanto a la facultad de colocar las direcciones en los mismos diarios, conforme al artículo 106, párrafo 3;
- un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones;
- las oficinas designadas, dado el caso, para ocuparse de los asuntos que son generalmente de competencia de la Administración central.

2. Cualquier modificación ulterior se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del

Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- | | |
|---------|---|
| AP 4 | (reclamación relativa a un diario), |
| AP 5 | (giro postal-suscripción internacional), |
| AP 5bis | (giro postal-suscripción internacional, talón grande), |
| AP 6 | (giro de depósito-suscripción internacional), |
| AP 6bis | (giro de depósito-suscripción internacional, talón grande), |
| AP 9 | (cambio de dirección de un diario). |

Art. 103 - Lista de diarios. Diarios prohibidos

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser atendida conforme al Acuerdo. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto, y deberá llegar a las Administraciones interesadas, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto. Las Administraciones procurarán que la lista transmitida para el 20 de agosto a más tardar sea actualizada en forma completa en lo que atañe a los nombres y direcciones de los diarios.

2. Cualquier modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción sólo será válida cuando la comunicación respectiva se hubiera formulado dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

Art. 104 - Tarifa general de los diarios

Cada Administración establecerá, mediante listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 103, una tarifa general que indique por país, los diarios, las condiciones de suscripción, los precios de entrega, así como las tasas y los derechos que se cobrarán.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCION

Art. 105 - Suscripción a un diario

1. La suscripción a un diario, que figura en la tarifa general mencionada en el artículo 104, deberá ser efectuada por el suscriptor por medio de una fórmula de giro-suscripción conforme a los modelos AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis adjuntos.

2. El giro se completará a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, y será verificado por la oficina de emisión. Después será tratado como un giro postal o un giro de depósito ordinario.

3. Si los giros fueren intercambiados por medio de listas, deberán emplearse listas MP 2 distintas con la indicación "Mandats-abonnement" ("Giros-suscripción"). Estas se acompañarán con los talones de giros AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis, según el caso, con el fin de transmitirlos al beneficiario.

4. La tasa y el derecho mencionados en el artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), podrán representarse en el giro-suscripción por medio de sellos postales o de impresiones de franqueo.

Art. 106 - Depósito y expedición de los diarios

1. Al depositarlos, el editor deberá colocar los diarios en fajas o sobres abiertos con la dirección del suscriptor.

2. La Administración de origen resolverá, según sus exigencias de explotación, si los diarios con fajas o sobres se expedirán:

- en forma individual, a la dirección de los suscriptores,
- reunidos en paquetes que lleven la dirección de la oficina de destino. Los paquetes serán preparados por el editor.

3. Las Administraciones podrán convenir en que las direcciones de los suscriptores se coloquen sobre los mismos diarios. En este caso, los diarios deberán reunirse en paquetes, preparados por el editor, los cuales llevarán la dirección de la oficina de destino.

4. Las fajas, sobres y paquetes llevarán la indicación "Abonnement-poste" ("Suscripción postal").

5. Estos envíos se franquearán, ya sea con la indicación "Taxe perçue" (T.P.) ("Tasa cobrada") o "Port payé" (P.P.) ("Porte pagado"), dispuesta en el artículo 25, párrafo 3 del Convenio, o por cualquiera de las otras formas de franqueo establecidas en el artículo 25, párrafo 1, del Convenio. La Administración de origen resolverá la forma de franqueo que se aplicará.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Art. 107 - Cambios de dirección

El suscriptor deberá, en cada caso, dirigir su petición de cambio de dirección al editor. La petición podrá hacerse en una fórmula conforme al modelo AP 9 adjunto.

Art. 108 - Irregularidades

1. Las irregularidades en el servicio de suscripciones se señalarán, ya sea a la oficina de origen o a la Administración central, cuando ésta lo hubiere solicitado.

2. Cuando un suscriptor reclamare por no haber recibido números sueltos de un diario, la oficina de destino notificará el hecho al editor por medio de una fórmula conforme al modelo AP 4 adjunto.

Art. 109 - Publicación interrumpida o suprimida

Cuando se interrumpiere o suprimiere la publicación de un diario, las Administraciones interpondrán sus buenos oficios con el objeto de obtener, en lo posible, el reembolso a los suscriptores, del precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no se hubiera enviado el diario. También lo harán en lo que se refiere a los diarios prohibidos.

Art. 110 - Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Cuando se solicitare la suscripción a un diario que no figure en la lista que las Administraciones deben comunicarse según el artículo 103, párrafo 1, éstas prestarán su ayuda a fin de obtener de la Administración de origen los informes necesarios.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

Art. 111 - Formulación de cuentas

1. Las cuentas relativas a giros postales-suscripción (tarjeta o de lista) y a giros de depósito-suscripción (tarjeta o de lista) pagados, se formularán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, para estas cuentas se emplearán fórmulas distintas, que lleven la indicación "Giros-suscripción".

2. Las Administraciones podrán convenir en agregar el total de estas cuentas al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 112 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AP 1	Lista de los precios y condiciones de entrega de los diarios	art. 103, párr. 1
AP 4	Reclamación relativa a un diario	art. 108, párr. 2
AP 5	Giro postal-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 5bis	Giro postal-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 6	Giro de depósito-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 6bis	Giro de depósito-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 9	Cambio de dirección de un diario	art. 107

ANEXOS: Fórmulas AP 1, AP 4, AP 6bis y AP 9

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	—
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Colombia	—	26- 7-1979 (R)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Dinamarca	5-7-1974	—
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guinea Bissau	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	—
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5-7-1974	—
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Paraguay	5-7-1974	—
Polonia	5-7-1974	—
Portugal	5-7-1974	—
Rep. Árabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Árabe Yemen	—	26- 4-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18- 9-1978 (R)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	26-10-1979
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Tailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 8-1978
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	30-12-1975 (R)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—

(*) Extensiones:

R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.

DECLARACIONES FORMULADAS

AL FIRMAR LAS ACTAS

DECLARACIONES FORMULADAS AL FIRMAR LAS ACTAS

I

En nombre de la República de Panamá:

"La República de Panamá declara que la Zona del Canal forma parte del territorio de la República de Panamá, cuya soberanía no ha sido jamás concedida a ningún país, y que por consiguiente no es, ni puede ser, parte del conjunto de los territorios de los Estados Unidos de América".

Por consiguiente, el territorio de la República de Panamá, que incluye la Zona del Canal de Panamá, constituye una sola unidad postal bajo la Administración Postal de la República de Panamá.

Es por esto que la República de Panamá se reserva todos sus derechos postales sobre la Zona del Canal."

II

En nombre de la República Argentina:

"Al ratificar la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrita en Viena el 10 de julio de 1964, y las Actas de la Unión Postal Universal suscritas en Tokio el 14 de noviembre de 1969, el Gobierno Argentino dejó expresa constancia de que el artículo 23 de dicha Constitución no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y Antártida Argentina, por cuanto forman parte de su territorio y dependen de su soberanía.

La República Argentina aprovecha esta oportunidad para declarar que no admite ni admitirá discusiones sobre la autenticidad de sus derechos respecto a los territorios mencionados.

Toda declaración o reserva que hubiere sido o pudiere ser formulada por cualquier país miembro de la Unión, y que resulte incompatible con la presente Declaración es, por consiguiente, nula y sin ningún valor."

III

En nombre de la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, del Estado de Bahrein, de la República Popular de Bangladesh, de la República Árabe de Egipto, de los Emiratos Arabes Unidos, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de la República Libanesa, de la República Árabe Libia, de Mala-

sia, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, del Sultanato de Omán, de Paquistán, del Estado de Qatar, de la República Democrática de Somalia, de la República Democrática de Sudán, de la República Árabe Siria, de Túnez, de la República Árabe de Yemen, de la República Democrática Popular de Yemen:

"Las Delegaciones precitadas confirman su declaración número IX formulada en el Congreso de Viena 1964 y su declaración número III formulada en el Congreso de Tokio 1969 y reiteran que su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Lausana 1974), así como la eventual ratificación posterior de dichas Actas por sus respectivos gobiernos no son válidas con respecto al miembro inscrito con el nombre de Israel y no implican de ninguna manera su reconocimiento."

IV

En nombre de la República Federal de Alemania:

"Refiriéndose a la adopción sin votación, por parte del XVII Congreso, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, así como de todos los demás Congresos o reuniones de la UPU, la Delegación de la República Federal de Alemania desea declarar que formula graves reservas respecto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento si se hubiera realizado una votación, la Delegación de la República Federal de Alemania habría votado en contra de la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso de la UPU. Un voto negativo no hubiera afectado, de ninguna manera, las opiniones bien conocidas de su Gobierno, a saber su firme oposición a la política de apartheid de Sudáfrica".

V

En nombre de los Estados Unidos de América:

Refiriéndose a la adopción, sin haber sido puesta a votación, en la sexta sesión plenaria, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, de todos los demás Congresos y reuniones de la Unión Postal Universal, la Delegación de Estados Unidos de América desea formular sus reservas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica del procedimiento seguido a este respecto y con relación a otras decisiones tomadas de manera análoga por el XVII Congreso.

Si se hubiera solicitado una votación para esta Resolución, la Delegación de los Estados Unidos de América habría votado en contra, ya que dicho voto negativo no afecta el apoyo dado por el Gobierno de los Estados Unidos de América al principio de universalidad en las organizaciones internacionales ni la firme oposición de este mismo Gobierno a la política de apartheid practicada por el Gobierno de la República de Sudáfrica."

VI

En nombre de Bélgica:

"Refiriéndose a la adopción, en la sexta sesión plenaria del XVII Congreso, sin haberse procedido a una votación, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, así como de todos los demás Congresos y reuniones, la Delegación de Bélgica desea formular reservas respecto a la legalidad y constitucionalidad del procedimiento adoptado.

Si se hubiera realizado una votación, la Delegación de Bélgica habría votado en forma negativa, sin que esta actitud pueda ser interpretada como una disminución de la firme oposición que su Gobierno presenta frente a la política sudafricana de apartheid."

VII

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"Refiriéndose a la adopción sin votación, por la sexta sesión plenaria, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso y de todos los demás Congresos y reuniones de la UPU, la Delegación de Gran Bretaña desea formular sus reservas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica del procedimiento utilizado.

Si se hubiera solicitado una votación para esta resolución, la Delegación de Gran Bretaña habría votado en contra, ya que este voto negativo no afecta el apoyo dado por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al principio de universalidad en el seno de las Organizaciones Internacionales ni la firme oposición de este mismo Gobierno a la política de apartheid practicada por el Gobierno de la República de Sudáfrica."

VIII

En nombre de Irlanda:

"La Delegación de Irlanda, refiriéndose a la adopción sin haberse puesto a votación, en la sexta sesión plenaria, de la Resolución 0033, relativa principalmente a la exclusión de la República de Sudáfrica del presente Congreso, de todos los demás Congresos y reuniones de la Unión Postal Universal, desea formular sus reservas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica de tal decisión.

Si se hubiera realizado una votación, la Delegación de Irlanda se habría visto en la obligación de votar en contra de dicha resolución, y esto sin perjuicio de la firme y bien conocida oposición del Gobierno de Irlanda a la política de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica."

(c

IX

En nombre de Italia:

"Refiriéndose a la adopción sin votación de la Resolución 0033, durante la sexta sesión plenaria del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, la Delegación de Italia desea declarar que si hubiera habido una votación, no habría dejado de formular sus propias reservas relacionadas estrictamente con motivos de orden jurídico."

X

En nombre de Luxemburgo:

"Refiriéndose a la adopción, en la sexta sesión plenaria del XVII Congreso de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, así como de todos los demás Congresos y reuniones de la UPU, la Delegación luxemburguesa desea formular reservas respecto a la legalidad y a la constitucionalidad del procedimiento adoptado.

La Delegación luxemburguesa desea señalar que el Gobierno luxemburgués siempre se ha opuesto enérgicamente a la política de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica.

Sin embargo, el Gobierno luxemburgués considera que deberían respetarse todos los medios para comunicarse con el Gobierno de Sudáfrica, para poder convencer a dicho Gobierno de que termine con su política de apartheid. Asimismo, el Gobierno luxemburgués opina que no deberían discutirse asuntos políticos en las organizaciones técnicas tales como la Unión Postal Universal y que las consideraciones de orden

político no deberían constituir una base valedera para negar a un miembro el derecho de poder participar plenamente en los trabajos de tal organización.

Si se hubiera realizado una votación, la Delegación luxemburguesa habría votado en forma negativa sin que dicha actitud pueda interpretarse, sin embargo, como una disminución de la firme oposición que su Gobierno mantiene frente a la política de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica."

XI

En nombre de los Países Bajos

"Refiriéndose a la adopción sin votación, en la sexta sesión plenaria del XVII Congreso, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, así como de todos los demás Congresos y reuniones de la UPU, la Delegación de los Países Bajos desea declarar que el Gobierno de los Países Bajos siempre rechazó enérgicamente la política de apartheid del Gobierno sudafricano y que no hay duda que continuará rechazando firmemente dicha política.

Sin embargo, el Gobierno de los Países Bajos opina que hay que hacer todos los esfuerzos posibles para persuadir al Gobierno de la República de Sudáfrica de que es necesario terminar con la política de apartheid. Por eso, el Gobierno de los Países Bajos considera necesario mantener todas las posibilidades de comunicación, comprendidas las ofrecidas por las distintas reuniones de la UPU. Además, el Gobierno de los Países Bajos considera que, a pesar de las objeciones que se pueden adelantar con respecto a la política de un País miembro, dichas objeciones no pueden servir de base para rehusar a ese miembro el ejercicio de sus plenos derechos como miembro de una organización técnica como la Unión Postal Universal.

La Delegación de los Países Bajos considera que la decisión de excluir a la Delegación de la República de Sudáfrica de las reuniones de la UPU es contraria a los fines de dicha organización y constituye un precedente peligroso dentro del sistema de la ONU.

Si se hubiera realizado una votación para la Resolución 0033, la Delegación de los Países Bajos habría votado un contra."

XII

En nombre de la República Socialista Federativa de Yugoslavia

"El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia reconoce únicamente al Gobierno Real de Unidad Nacional de Camboya y,

por consiguiente, la delegación yugoslava no reconoce a la delegación de Phnom-Penh el derecho de representar a Camboya ni de firmar las Actas del Congreso en su nombre.

Teniendo en cuenta que existen dos zonas y dos Administraciones en Vietnam del Sur, el Gobierno Revolucionario Provisional de Vietnam del Sur y la Administración de Saigón, la delegación yugoslava no reconoce a la Administración de Saigón el derecho de actuar en nombre de Vietnam del Sur ni de firmar las Actas del Congreso en su nombre."

XIII

En nombre de Israel

"La Delegación de Israel al XVII Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por algunos países miembros de la Unión, ya sea en el XV Congreso, en Viena 1964, o en el XVI Congreso en Tokio 1969, o en el XVII Congreso en Lausana 1974, como incompatibles con la posición del Estado de Israel como miembro de la ONU y de la UPU. Además, estas declaraciones se formulan con la intención de no aplicar las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal, y son contrarias, por lo tanto, al espíritu y a los fines de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la UPU. Por estas razones, la Delegación de Israel considera estas declaraciones y reservas como ilegales y por consiguiente nulas y sin valor."

XIV

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tienen duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland, las Dependencias de las Islas Falkland y el Territorio británico de la Antártida. Por ello llama la atención a este respecto sobre el artículo IV del Tratado de la Antártida, del que son Parte el Reino Unido y la Argentina, que congeala las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración de la República Argentina que pretende impugnar la soberanía del Reino Unido sobre los territorios preclitados."

XV

En nombre de la República de Paraguay

"La Delegación de Paraguay es de opinión que la resolución del Congreso por la cual se excluye a un País miembro de participar en los Congresos y reuniones de la Unión Postal Universal es inconstitucional, carece por tanto de todo valor jurídico e incluso afecta la integridad del órgano supremo de la Unión, el cual, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, "está compuesto por los representantes de los Países miembros" sin exclusión alguna."

XVI

En nombre de la República Socialista de Rumania

"1. La Delegación de la República Socialista de Rumania en el XVII Congreso de la Unión Postal Universal considera como nulos y sin ningún valor los plenos poderes de los representantes de las autoridades de Phnom Penh en dicho Congreso, dado que el único representante de Camboya es el Gobierno Real de Unidad Nacional de Camboya."

"2. La Delegación de la República Socialista de Rumania en el XVII Congreso de la Unión Postal Universal considera como nulos y sin ningún valor los plenos poderes de los representantes de la Administración de Saigón en dicho Congreso, dado que esta Administración no puede representar unilateralmente a Vietnam del Sur."

XVII

En nombre de la República de Cuba

"Al firmar las Actas Finales del XVII Congreso de la UPU, la Delegación de Cuba declara que los únicos autorizados legalmente para firmar las Actas Finales en nombre de Camboya son los representantes del Gobierno Real de Unidad Nacional de Kampuchea (GRUNK)."

XVIII

En nombre de la República Khmer

"La Delegación de la República Khmer se refiere a su declaración realizada en la 11a. sesión plenaria, que figura en el Congreso Doc/

Acta II y declara nulo y sin ningún valor cualquier alegato contra el Gobierno de la República Khmer."

XIX

En nombre de la República de Vietnam

"La Delegación de la República de Vietnam en el XVII Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos Países miembros de la Unión respecto de su representación. Las considera ilegales y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor."

XX

En nombre de la República Popular de China

"1. La pandilla de traidores de Lon Nol es un puñado de individuos que forman la hez de la nación camboyana y no tiene ningún derecho a participar en el Congreso de la UPU. El Gobierno Real de Unidad Nacional de Camboya, bajo la dirección de Samdech Norodom Sihanouk es el único representante legal del pueblo camboyano. La firma estampada por los presuntos representantes de la pandilla de Lon Nol en las Actas definitivas de este Congreso es ilegal, nula y sin ningún valor.

2. El Acuerdo de París sobre la cuestión de Vietnam reconoció de facto que existen dos Administraciones en Vietnam del Sur. El gobierno revolucionario provisional de la República de Vietnam del Sur es el representante auténtico del pueblo sudvietnamita. En la situación actual, no es conveniente que solamente las autoridades de Saigón se hagan representantes en el Congreso de la UPU. Los representantes de las autoridades de Saigón no tienen derecho a firmar unilateralmente las Actas definitivas de este Congreso."

XXI

En nombre de los Estados Unidos de América

"El Gobierno de los Estados Unidos reconoce que la Zona del Canal es parte del territorio de la República de Panamá, pero afirma poseer.

de acuerdo con el tratado de 1903 con Panamá y de la constitución de la UPU, todos los poderes jurídicos necesarios para explotar el servicio postal en la Zona del Canal. Los Estados Unidos de América señalan que la cuestión del servicio postal en la Zona del Canal es una de las comprendidas en las negociaciones que actualmente se están realizando entre Panamá y los Estados Unidos con respecto al tratado".

MINISTERIO DE HACIENDA

18331 ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se aprueban las nuevas tarifas aplicables al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, ha modificado parcialmente el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, elevando las prestaciones establecidas en su artículo 23, regulando la incapacidad temporal e introduciendo la obligación de concertar este seguro para aquellos vehículos cuya conducción requiera licencia.

La inmediata efectividad de la citada reforma ha requerido la adaptación de las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 y modificadas parcialmente por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1974, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el Reglamento y la experiencia adquirida desde el 1 de junio de 1965, fecha en que comenzó a aplicarse el Seguro Obligatorio de Automóviles.

Llevado a cabo el correspondiente estudio por el Grupo de Trabajo designado por la Comisión de Tarifas del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, ha merecido el informe favorable de la misma y la aprobación por el Consejo Rector del citado Organismo.

En su virtud, elevado el anterior estudio para su consideración a la Dirección General de Seguros, visto el informe favorable de ésta y cumplidos los trámites exigidos por la vigente legislación en materia de precios,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas tarifas que, como anexo a la presente Orden ministerial, forman parte integrante de la misma y corresponden a la cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, regulada por la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de 24 de diciembre de 1962, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, y Re-

glamento aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, modificado por Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, y Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio.

Segundo.—1. La prima base establecida en las expresadas tarifas es máxima y comprende la prima de riesgo base y el cúmulo admisible para recargos de gestión del 22 por 100 sobre la prima base.

2. Sobre la prima base sólo podrán aplicarse los recargos o reducciones que correspondan al uso del vehículo o circunstancias del conductor habitual, según la tarifa que se apruebe, formándose de esta manera la prima comercial.

Tercero.—1. Las primas de riesgo base contenidas en las tarifas que se aprueban serán de aplicación obligatoria para todas las Entidades aseguradoras, las cuales, al someter a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario de aprobación, las bases técnicas y tarifas con que pretenden operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre la prima base hayan sido aplicados, que no podrán ser superiores al porcentaje establecido en el párrafo 1 del número anterior, distribuido en un 12,5 por 100 para gastos de gestión interna y un 9,5 por 100 para gastos de gestión externa.

2. Las Entidades aseguradoras detallarán en sus bases técnicas la escala de comisiones de producción a satisfacer a sus agentes, de acuerdo con su propia política de selección de riesgos, teniendo en cuenta que para cada ejercicio, el conjunto de gastos de gestión externa de este ramo no podrá superar el 9,5 por 100 de las primas comerciales emitidas en el mismo.

Cuarto.—1. La participación a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º del Decreto-ley 18/1964, creando el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, se mantiene provisionalmente en el 3 por 100 de la prima comercial máxima para cada riesgo asegurado.

2. Sobre la prima comercial sólo podrán girar los tributos legalmente repercutibles y el recargo a que se refiere el párrafo anterior.

3. El recargo citado en el párrafo 1 de este número girará igualmente sobre la prorrata de primas a que dé lugar la entrada en vigor de las tarifas que se aprueban.

Quinto.—A los efectos a que pueda haber lugar, la prima final de riesgo se obtendrá deduciendo de la prima comercial el porcentaje de la misma que se haya aplicado por la respectiva Entidad a recargos de gestión.